

# 6.669

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTICULO 1º.-** La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario, se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta Ley.-

## CAPITULO I

### IMPUESTO INMOBILIARIO

**ARTICULO 2º.-** Para el pago del impuesto inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94º del Código Tributario, se tomará el valor resultante de aplicar la siguiente escala.-

**"ZONA URBANA, SUBURBANA Y SUBURBANA CON PREDOMINIO DE RIEGO".**

Sobre el cien por cien (100%) del Valor Fiscal

#### **INMUEBLES EDIFICADOS**

| VALUACION                | ALICUOTA | IMPORTE   |
|--------------------------|----------|-----------|
| De \$ 2.000 a \$ 5.000   | el 2 ‰   | más \$ 40 |
| De \$ 5.001 a \$ 15.000  | el 4 ‰   | más \$ 40 |
| De \$ 15.001 a \$ 30.000 | el 5 ‰   | más \$ 70 |
| De \$ 30.001 a \$ 50.000 | el 6 ‰   | más \$ 70 |
| Más de \$ 50.001         | el 7 ‰   | más \$ 70 |

#### **INMUEBLES BALDIOS**

|                            |         |           |
|----------------------------|---------|-----------|
| Sobre el 100% Valor Fiscal | el 15 ‰ | más \$ 40 |
|----------------------------|---------|-----------|

**"ZONA RURAL"**

|                            |         |           |
|----------------------------|---------|-----------|
| Sobre el 100% Valor Fiscal | el 10 ‰ | más \$ 40 |
|----------------------------|---------|-----------|

**ARTICULO 3º.-** El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96º inciso a) del Código Tributario, será del CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto determinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2º.

El adicional previsto en el Artículo 96º inciso b) del Código Tributario para el contribuyente propietario de dos (2) o más inmuebles será del CERO POR CIENTO (0%), del impuesto determinado en el Artículo 2º por cada uno de los inmuebles.-

# 6.669

**ARTICULO 4º.-** La exención establecida en el Artículo 102º inciso g) del Código Tributario, se aplicará siempre que la valuación fiscal no exceda de PESOS DOS MIL (\$ 2.000).-

**ARTICULO 5º.-** Condónase por cada inmueble, las deudas correspondientes a los años 1998 y anteriores, siempre que actualizadas al 1º de enero de 1999 no superen el monto de PESOS VEINTE (\$ 20).-

**ARTICULO 6º.-** Fíjase en PESOS DOS MIL ( \$ 2.000) la valuación fiscal a que hace referencia el inciso i) del Artículo 102º del Código Tributario a excepción de los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal. En este último caso la Valuación Fiscal de Inciso i) del Artículo 102º es de PESOS CERO (\$ 0,00).-

**ARTICULO 7º.-** El impuesto anual se realizará en un pago único de contado que gozará de un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%), cuando sea abonado en el intervalo de tiempo que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, las que gozarán de un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) cada una cuando sean abonadas hasta el día del vencimiento inclusive.

La Función Ejecutiva, queda facultada para establecer los ajustes del impuesto establecido en el Artículo 2º, en función de la realidad económico-financiera.

La diferencia de impuesto que surja de la aplicación del párrafo anterior deberá ser pagada en cuotas adicionales.-

## CAPITULO II

### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

**ARTICULO 8º.-** El impuesto a los Automotores y Acoplados, del Período Fiscal 1999, se ajustará a las siguientes condiciones y alícuotas:

**CATEGORIA "A" :** Automóviles, jeep, auto fúnebre, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares.-

**ALICUOTA VEINTICINCO POR MIL (25%)**

**CATEGORIA "B" :** Camiones, camionetas, ambulancias, pick-up, furgones, taxímetros.-

**ALICUOTA QUINCE POR MIL (15%)**

**CATEGORIA "C" :** Colectivos, ómnibus, microómnibus, otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.-

**ALICUOTA DIEZ POR MIL (10%)**

# 6.669

**ARTICULO 9°.-** El pago del gravamen se efectuará en un pago único de contado, que gozará de un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) cuando sea abonado en el intervalo de tiempo que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales o en la cantidad de cuotas que la misma repartición establezca, las que gozarán de un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) cada una cuando sean abonadas hasta el día de vencimiento inclusive.

Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sea 1984 en adelante.

La Función Ejecutiva queda facultada para establecer los ajustes del impuesto establecido en el Artículo 8° en función de la realidad económico-financiera.

La diferencia que surja de la aplicación del párrafo anterior deberá ser pagada en cuotas adicionales.-

**ARTICULO 10°.-** Fíjase en PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) la multa a que hace referencia el Artículo 110° del Código Tributario.-

## CAPITULO III

### IMPUESTO DE SELLOS

**ARTICULO 11°.-** El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, del Libro II del Código Tributario, a partir del 1° de Enero de 1997, quedará sujeto a las siguientes alícuotas, impuestos mínimos y montos fijos:

a) Del DIECIOCHO POR MIL (18 ‰ )

a.1. Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.

a.2. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.-

Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1) siempre que se refiera al mismo inmueble.-

a.3. Las transferencias de dominios de inmuebles con motivo de:

a.3.1. Aportes de capital a sociedades.

a.3.2. Transferencias de establecimientos.

a.3.3. Disolución de sociedades y adjudicaciones a los socios.-

**ARTICULO 12°.-** Por los actos , contratos y operaciones gravadas en el Artículo 11° de la presente Ley, el impuesto mínimo será de PESOS DIEZ (\$ 10 ).-

## CAPITULO IV

# 6.669

## **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**ARTICULO 13°.-** Establécese la alícuota del DIEZ POR MIL (10%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario:

### **PRODUCCION PRIMARIA**

- \* Agricultura y Ganadería.
- \* Caza ordinaria, o mediante trampas o repoblación de animales.
- \* Pesca.
- \* Explotación de minerales metálicos.
- \* Petróleo crudo y Gas natural.
- \* Extracción de piedras, arcilla y arena.
- \* Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.
- \* Explotación de minas de carbón.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no están debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

**ARTICULO 14°.-** Establécese la alícuota del QUINCE POR MIL (15%), para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.-

### **PRODUCCION DE BIENES**

- \* Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- \* Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.
- \* Industria de la madera y productos de madera.
  - \* Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón del caucho y plástico.
  - \* Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- \* Industrias metálicas básicas.
- \* Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- \* Fabricación de papel y productos de papel, imprenta y editoriales.
- \* Otras industrias manufactureras no especificadas precedentemente.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no estén debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

**ARTICULO 15°.-** Establécese la alícuota del VEINTICINCO POR MIL (25%) para las siguientes actividades comerciales:

# 6.669

Inciso a) COMERCIO POR MAYOR: (excepto rotisería, tabaco, cigarrillo y cigarros)

**ARTICULO 16°.-** Establécese la alícuota del VEINTICINCO POR MIL (25%) para las siguientes actividades de comercialización minorista de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.-

## **COMERCIALES Y SERVICIOS**

### **COMERCIO**

#### **COMERCIO POR MENOR:**

- \* Alimentos y Bebidas.
- \* Medicamentos y productos farmacéuticos, incluidos los de uso veterinario.
- \* Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- \* Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- \* Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- \* Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- \* Artículos para el hogar y materiales de construcción.
- \* Productos metálicos.
- \* Vehículos, maquinarias y repuestos.
- \* Papelería, librería, artículos para oficina y escolares.
- \* Perfumería y artículos de tocador.
- \* Ferretería.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios que no hicieron uso de la opción prevista en el Artículo 171º, inciso e) última parte del Código Tributario) y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

## **TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMUNICACIONES, HOTELES Y RESTAURANTES**

- \* Transporte aéreo de pasajeros y/o carga.
- \* Transporte terrestre de pasajeros y/o carga.
- \* Transporte por agua de pasajeros y/o carga.
- \* Servicios relacionados con el transporte.
- \* Depósito y almacenamiento.
- \* Comunicaciones.

## **RESTAURANTES Y HOTELES**

# 6.669

- \* Rotiserías y otros establecimientos similares que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café, concert, dancing, night y establecimientos de similares actividades, cualquiera sea su denominación).
- \* Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación).

## **SERVICIOS**

### **ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS:**

Operaciones y/o servicios de intermediación financiera.

### **SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS:**

- \* Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- \* Servicios jurídicos.
- \* Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- \* Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- \* Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propagandas filmadas o televisadas).

### **SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO:**

- \* Instrucción Pública.
- \* Institutos de instrucción pública.
- \* Institutos de investigación científica.
- \* Servicios médicos y odontológicos, otros servicios relacionados con la salud y servicios veterinarios.
- \* Institutos de asistencia social.
- \* Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- \* Otros servicios sociales conexos.

### **SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES**

- \* Servicios de reparaciones.
- \* Servicios de lavanderías, establecimientos de limpieza y teñidos.
- \* Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones porcentuales u otras retribuciones similares).

### **SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**

- \* Películas cinematográficas, emisiones de radio y televisión
- \* Servicios de juegos electrónicos, flippers o similares.
- \* Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales
- \* Servicio de alquiler de películas de video, video caseteras, etc..

# 6.669

- \* Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concert, dancing club, establecimientos de similares actividades, cualquiera sea su denominación).

## **SERVICIOS EN GENERAL NO CLASIFICADOS EXPRESAMENTE**

### **ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**

### **CONSTRUCCION**

- \* Construcción.
- \* Prestaciones relacionadas con la construcción.

Los rubros mencionados ut-supra y los que no están debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

**ARTICULO 17°.-** Establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las alícuotas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

- a) Del CUARENTA Y UNO POR MIL (41‰).
  - a.1. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás prestaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de Ley de Entidades Financieras.
  - a.2. Compañías de capitalización y ahorro
  - a.3. Compra-venta de divisas.
  - a.4. Compañías de seguros.
  - a.5. Acopiadores de productos agropecuarios que hicieron uso de la opción prevista en Artículo 171°, inciso d) del Código Tributario.
  - a.6. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
  - a.7. Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 178° del Código Tributario.
  - a.8. Venta mayorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.

# 6.669

- a.9. Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- a.10. Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propagandas filmadas o televisadas.
- a.11. Agencias o empresas de turismo.
- a.12. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones similares tales como consignaciones, intermediaciones en la compra de títulos de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones por publicidad o actividades similares.
- a.13. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- a.14. Casas, sociedades o personas que compran y/o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión.
- b) Del CINCUENTA POR MIL (50‰):
  - b.1. Explotación de casinos.
- c) Del CIENTO CINCUENTA POR MIL (150‰):
  - c.1. Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.
  - c.2. Boites, cabarets, café concerts, dancing, night club y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.
- d) INDUSTRIALIZACION DE COMBUSTIBLES
  - d.1. La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la Ley Nacional N° 23.966, tendrán las alícuotas que se detallan:

Desde el 1° de setiembre de 1992 en adelante:

Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público 10 ‰

# 6.669

Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público 35 ‰

Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural 25 ‰

**ARTICULO 18°.-** De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 184° del Código Tributario, fíjense los siguientes impuestos mínimos anuales a pagar mensualmente en forma proporcional por los contribuyentes que a continuación se indican:

- 1.- Actividades expresadas en el Artículo 13° gravadas con \$ 720  
alícuotas del DIEZ POR MIL (10‰)
- 2.- Actividades expresadas en el Artículo 14° gravadas con la  
alícuota del QUINCE POR MIL (15‰)
  - 2.1. Producción de bienes (excepto elaboración de \$ 1.440  
productos alimenticios)
  - 2.2. Elaboración de productos alimenticios
    - 2.2. a Elaboración propia con venta mayorista \$ 1.440
    - 2.2. b Elaboración propia con venta minorista \$ 720  
exclusivamente (local único y/o sucursales)
- 3.- Actividades expresadas en el Artículo 15° gravadas con la  
alícuota del VEINTICINCO POR MIL (25‰)
  - 3.1. Comercio por mayor \$ 1.440
- 4.- Actividades expresadas en el Artículo 16° gravadas con la  
alícuota del VEINTICINCO POR MIL (25‰).
  - 4.1. Construcciones en General. \$ 1.440
  - 4.2. Comercio por Menor , servicios en general y \$ 720  
prestaciones relacionadas con la construcción.
  - 4.3 Kioscos \$ 360

Por las actividades que se enumeran a continuación se abonarán los siguientes impuestos mínimos anuales a pagar mensualmente en forma proporcional al ejercicio de la actividad, por período fiscal:

Taxímetros y remises: PESOS CIEN (\$ 100) por cada vehículo (excepto los organizados en forma de empresa que tributarán en las condiciones establecidas en el Artículo 18° Punto 4.2.)

# 6.669

- a) Transportes escolares PESOS VEINTIDOS (\$ 22) por asiento habilitado (ídem excepción del inciso a).
- b) Servicios personales y del hogar (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras retribuciones similares) PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 480) (ídem excepción del inciso a).
- c) Artesanos que comercialicen únicamente su propia producción: PESOS CIENTO TRES (\$ 103) .
- d) Venta ambulante de comestibles y no comestibles: PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 979). En estos casos el impuesto proporcional será de pago anticipado.
- e) Boites, cabarets, café concerts, dancig, night club y establecimientos similares: PESOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS (\$ 3.622).
- f) Prestamistas y financieras no comprendidas en la Ley Nº 21.526: PESOS MIL SEISCIENTOS QUINCE (\$ 1.615).
- g) Alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, por habitación habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades: PESOS MIL UNO (\$ 1.001).
- h) Ejercicio de profesiones que requieran título habilitante: PESOS CIENTO VEINTIUNO (\$ 121 ).
- i) Explotación de casinos: PESOS MIL UNO (\$ 1.001) por mesa de juego.

Los códigos a consignar a cada actividad, deberán ser los establecidos en el Nomenclador de Actividades adoptado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de los impuestos mínimos del presente Capítulo, en función de la realidad económico-financiera.-

## **CAPITULO V**

### **IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA**

**ARTICULO 19°.-** El impuesto establecido en el Título V del Libro II, del Código Tributario será del VEINTE POR CIENTO (20%), sobre la base imponible que determina el Artículo 196° de la citada norma.-

# 6.669

**ARTICULO 20°.-** Fíjase en DIEZ (10) veces el valor escrito del billete la sanción que establece el Artículo 199° del Código Tributario.-

## **CAPITULO VI**

### **TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

**ARTICULO 21°.-** La retribución de los servicios que presta la Administración Pública y que sean imponible de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario, se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

### **SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 22°.-** Fíjase en PESOS TRES (\$ 3) la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas independientemente de las sobretasas de actuación o de las tasas por retribución de servicios especiales.-

**ARTICULO 23°.-** Tendrán una sobre tasa fija de actuación :

- a) De PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35):
  - a.1. Los pedidos de reconocimientos de personería jurídica interpuesto por sociedades comerciales o civiles.
- b) De PESOS DIECIOCHO (\$ 18):
  - b.1. Cada solicitud de desviación de caminos.
  - b.2. Cada pedido de autorización de aumento de capital o prórroga de término de duración, interpuesto por las sociedades anónimas.
- c) De PESOS SEIS CON CINCUENTA (\$ 6,50):
  - c.1. Los recursos, revocatorias, reconsideraciones y apelación de resoluciones administrativas, aun cuando las actuaciones se hallaren exentas de las tasas generales.
  - c.2. Cada carnet o tarjeta de identificación.

# 6.669

d) De PESOS DOS (\$ 2):

- d.1. Por otorgamiento de informe sobre cada bien inmueble que de lugar a la búsqueda en el padrón de contribuyentes de la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- d.2. Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.
- d.3. Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública
- d.4. Por cada duplicado de comprobantes de pago de impuestos contribuciones o tasas que expiden las oficinas públicas.
- d.5. Por el otorgamiento de los certificados de Libre Deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas, constancia de exención, de inscripción, de cumplimiento fiscal y otras constancias, certificados para contratar o percibir.
- d.6. Por cada testimonio expedido por la Escribanía de Gobierno.
- d.7. Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.
- d.8. Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.
- d.9. Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindado por la Dirección General de Estadística y Censos.
- d.10. Por copia de diskette o ejemplar de Código Tributario, o Ley Impositiva.

e) De PESOS UNO CON CINCUENTA (\$ 1,50):

- e.1. Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.
- e.2. Por autenticación de fotocopias de cedulones de pago de impuesto.-

**ARTICULO 24°.-** Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

# 6.669

- a) Del TRES POR MIL (3‰) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública.
- b) Del CINCO POR MIL (5‰) sobre el monto global de los mayores costos de licitaciones aprobadas o aceptadas.

## **SERVICIOS ESPECIALES**

**ARTICULO 25°.-** Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se oblará una tasa fija de:

- a) De PESOS NOVENTA (\$ 90):
  - a.1. Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.
- b) De PESOS TREINTA (\$ 30):
  - b.1. Por la inspección anual o presentación anual de documentación de toda sociedad anónima domiciliada en la provincia
  - b.2. Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.
  - b.3. Por toda inscripción o reinscripción en el registro respectivo de constructores y proveedores del Estado.
- c) De PESOS SEIS (\$ 6):
  - c.1. Por la inscripción anual de las agencias, sucursales, representaciones y oficinas de ventas de toda sociedad anónima.
  - c.2. Por la inspección anual a las sociedades civiles.
- d) De PESOS SEIS CON CINCUENTA (\$ 6,50):
  - d.1. Por todo registro de título de nivel medio, superior no universitario y universitario.

# 6.669

- d.2. Por la autenticación de las fotocopias efectuadas por el registro de títulos.
- e) De PESOS VEINTE (\$ 20):
  - e.1. Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.
- f) De PESOS DIECINUEVE (\$ 19 ):
  - f.1. Por segundos testimonios de escritura pública pasada en la Escribanía General de Gobierno.
- g) De PESOS CIEN (\$100):
  - g.1. Por la emisión de constancias definitivas de exención del impuesto sobre los ingresos brutos.-

**ARTICULO 26°.-** Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

- a) De PESOS VEINTE (\$ 20):
  - a.1. Por marca o señal nueva otorgada.
  - a.2. Por renovación de marcas o señales otorgadas.
  - a.3. Por transferencia de marcas o señales acordadas.
- b) De PESOS OCHO (\$ 8):
  - b.1. Por duplicados de marcas y señales extendidas.
- c) De PESOS DOS CON CINCUENTA (\$ 2,50):
  - c.1. Por las solicitudes de certificados de posesión de hacienda cualquiera sea el número de cabezas.
- d) De PESOS DOS (\$ 2) y de PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50) respectivamente:
  - d.1. Por los certificados de hacienda por cada cabeza de ganado mayor.

# 6.669

- d.2. Por los certificados de hacienda por cada cabeza de ganado menor.
- e) De PESOS CINCO (\$ 5):
  - e.1. Por los certificados de transporte de ganado para pastoreo cualquiera sea el número de cabezas.
- f) De PESOS SEIS CON CINCUENTA (\$ 6,50):
  - f.1. Por cada cédula de identidad.
- g) De PESOS SEIS (\$ 6):
  - g.1. Por duplicado de cédula de identidad.
- h) De PESOS CINCO (\$ 5):
  - h.1. Por otorgamiento de certificados de antecedentes.
- i) DE PESOS DOS (\$ 2):
  - i.1. Por certificados de domicilio.
  - i.2. Por certificación de firma.
  - i.3. Por copia de exposición policial.-

## **DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE**

**ARTICULO 27°.-** Las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicio de transporte abonarán las tasas que a continuación se detallan:

- a) Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.
  - a.1. Por el traslado de paquetes y encomiendas, por los servicios de información, inspección y control, el DOS POR MIL (2%) de los ingresos de guía de transporte. Acéptase el incremento que significa la aplicación de este porcentual en el costo real de la guía.
  - a.2. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: Una tasa mensual fija conforme la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanales y distancia a recorrer.

# 6.669

| FRECUENCIA<br>DIARIA | FRECUENCIA<br>SEMANAL | CANTIDAD<br>KM. | VALOR TASA<br>MENSUAL |
|----------------------|-----------------------|-----------------|-----------------------|
| 1                    | 7                     | 1 a 100         | \$ 20.                |
| 1                    | 7                     | 101 a 300       | \$ 25.                |
| 1                    | 7                     | 301 a s/límite  | \$ 30.                |
| 2                    | 14                    | 1 a 100         | \$ 30.                |
| 2                    | 14                    | 101 a 300       | \$ 35.                |
| 2                    | 14                    | 301 a s/límite  | \$ 50.                |
| 3                    | 21                    | 1 a 100         | \$ 35.                |
| 3                    | 21                    | 101 a 300       | \$ 50.                |
| 3                    | 21                    | 301 a s/límite  | \$ 60.                |
| 4                    | 28                    | 1 a 100         | \$ 50.                |
| 4                    | 28                    | 101 a 300       | \$ 60.                |
| 4                    | 28                    | 301 a s/límite  | \$ 70.                |
| 5                    | 35                    | 1 a 100         | \$ 60.                |
| 5                    | 35                    | 101 a 300       | \$ 70.                |
| 5                    | 35                    | 301 a s/límite  | \$ 80.                |
| 6                    | 42                    | 1 a 100         | \$ 90.                |
| 6                    | 42                    | 101 a 300       | \$ 100.               |
| 6                    | 42                    | 301 a s/límite  | \$ 110.               |
| 7                    | 49                    | 1 a 100         | \$ 100.               |
| 7                    | 49                    | 101 a 300       | \$ 110.               |
| 7                    | 49                    | 301 a s/límite  | \$ 120.               |

- a.3. Las empresas que utilicen las estaciones de paso, abonarán una Tasa de PESOS DOCE (\$ 12) por cada plataforma asignada a la empresa.
- a.4. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de PESOS DOCE (\$ 12) por cada plataforma asignada al efecto.
- a.5. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una tasa equivalente al CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3%) del valor de compra de la unidad.
- a.6. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la provincia abonarán una tasa de PESOS TREINTA (\$ 30) por cada viaje.
- a.7. Las empresas de Mini-Bus (servicio diferencial ) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la provincia; abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

# 6.669

Vehículos de hasta 11(once) asientos PESOS QUINCE (\$ 15)

Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos PESOS VEINTE (\$20)

Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos serán encuadrados en lo estipulado en el inciso a.6.

- a.8. Las Empresas que dispongan la utilización de REFUERZOS DE LINEA, abonarán por cada vehículo la suma de CUATRO PESOS (\$ 4).-

## **DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS**

**ARTICULO 28°.-** Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas se abonarán las siguientes tasas:

- a) Por cada celebración de matrimonio.
- a.1. Días hábiles:  
En la oficina dentro del horario del reglamento, PESOS CUATRO CON CINCUENTA (\$ 4,50).  
Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, PESOS OCHENTA (\$ 80)  
En la oficina fuera del horario reglamentario, PESOS VEINTICUATRO (\$ 24).  
Fuera de la oficina, fuera del horario reglamentario, PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120).
- a.2. Días inhábiles:  
En la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00, PESOS SESENTA (\$ 60)  
De 17:00 a 20:00 hs. PESOS SESENTA (\$ 60).  
Fuera de la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00, PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120).  
De 17:00 a 20:00 hs. PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120).  
Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In artículo mortis".
- b) Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal PESOS SIETE (\$ 7).
- c) Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, PESOS SIETE CON CINCUENTA (\$ 7,50).

# 6.669

- d) Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la provincia, PESOS DOS (\$ 2).
- e) Por cada adopción de hijos, PESOS CUATRO (\$ 4).
- f) Por cada inscripción de sentencia de modificación o adición de nombre o apellido, PESOS SEIS (\$ 6).
- g) Por cada inscripción de rectificación de actas, PESOS DOS (\$ 2).
- h) Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural, PESOS UNO (\$ 1).
- i) Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, PESOS DOS (\$ 2).
- j) Por cada libreta de familia, PESOS CINCO CON CINCUENTA (\$ 5,50).
- k) Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, PESOS CUATRO (\$ 4) .
- l) Por autenticación de firma de los oficiales de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, PESOS DOS (\$ 2).
- m) Por cada certificación o informe de acta de estado civil de las personas asentadas en el Registro de cualquier año, PESOS DOS (\$ 2).
- n) Por la investigación de la existencia de cualquier partida en los registros, PESOS CINCO (\$ 5).
- ñ) Por la solicitud de cualquier trámite mencionado en el presente listado (menos el del punto 1 ) PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).

## **SALUD PUBLICA**

### **DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE**

**ARTICULO 29°.-** Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas:

## 6.669

- a) Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado, PESOS TRES (\$ 3) por habitación y/o hasta 20 m<sup>2</sup>  
Para el caso de establecimientos comerciales, asistenciales, industriales, etc. el importe será el doble PESOS SEIS (\$ 6).
- b) Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de Inspección Sanitaria PESOS SEIS (\$ 6).
- c) Establecimientos religiosos : los permisos que se otorguen para instalar los mismos, PESOS DIECIOCHO (\$ 18).
- d) Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de Inspección Higiénico-Sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas PESOS CINCUENTA (\$ 50).
- e) Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de Inspección de Higiene y condiciones de seguridad PESOS CINCUENTA (\$ 50).

### **INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS. PRODUCTOS Y ROTULOS DE ALIMENTOS**

Se cobra un arancel por los mismos, su actualización es de acuerdo a los aranceles vigentes que percibe por sus servicios la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos:

- a) Solicitud de inscripción de Establecimientos Alimenticios hasta QUINCE METROS CUADRADOS (15 m<sup>2</sup>), chico, PESOS TREINTA (\$ 30)
- b) Solicitud de inscripción de Establecimientos Alimenticios hasta SESENTA METROS CUADRADOS (60 m<sup>2</sup>), mediano, PESOS SESENTA (\$ 60).
- c) Solicitud de inscripción de Establecimientos Alimenticios mayor de SESENTA METROS CUADRADOS (60 m<sup>2</sup>), grande, PESOS CIEN (\$ 100).
- d) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios de Panadería, Fábrica de Sanwich, Confituras y Azucarados, PESOS DIEZ (\$ 10) cada uno.

# 6.669

- e) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios: Embutidos en General, PESOS QUINCE (\$) cada uno.
- f) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios: Aceites, Rasas, Conservas Vegetales y Lácteos, PESOS VEINTE (\$) cada uno.
- g) Solicitud de inscripción de Productos Alimenticios de bebidas analcohólicas, Agua, Soda, Helados, Hielo, Alimentos dietéticos, Alimentos fruitivos, Coadyuvantes o correctivos, Alimentos enriquecidos, Bebidas destiladas y fermentadas, PESOS SETENTA (\$) 70).
- h) Solicitud de duplicado de establecimientos y productos, PESOS VEINTE (\$) 20) cada uno.
- i) Solicitud triplicado de establecimientos y productos alimenticios, PESOS VEINTE (\$) 20) cada uno.
- j) Solicitud de transferencia de:
  - j.1. Establecimientos, PESOS CIEN (\$) 100).
  - j.2. Productos Alimenticios, PESOS VEINTE (\$) 20).
  - j.3. Cambio de Razón Social, PESOS CINCUENTA (\$) 50).
- k) Solicitud de Autorización para cesión temporaria de marca, PESOS VEINTE (\$) 20).
- l) Solicitud de modificación de:
  - l.1. Rótulo de producto, PESOS QUINCE (\$) 15).
  - l.2. Componentes no sustanciales del producto, PESOS QUINCE (\$) 15).
  - l.3. Instalaciones edilicias/industriales, PESOS VEINTE (\$) 20).
  - l.4. Envases, PESOS DIEZ (\$) 10).
  - l.5. Marcas, PESOS QUINCE (\$) 15).
- ll) Solicitud de certificados de aptitud de cada Producto Alimenticio, PESOS DIEZ (\$) 10).

# 6.669

- m) Solicitud de reinscripción de Productos Alimenticios, se aplicará los ítems anteriores de acuerdo al alimento que se trate.
- n) Extensión de Productos Importados igual al ítem - m)

## **MEDIO AMBIENTE: Tasas y Aranceles**

- a) Radio Física Sanitaria:
  - a.1. Solicitud de habilitación de establecimientos médicos y odontológicos PESOS CINCUENTA (\$ 50).
  - a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, PESOS VEINTE (\$ 20).
  - a.3. Cálculo de blindaje, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300).
- b) Higiene y seguridad laboral:
  - b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de Establecimientos Industriales, PESOS CINCUENTA (\$ 50).
  - b.2. Evaluación de las condiciones laborales de Establecimientos:
    - a. Iluminación, PESOS DIEZ (\$ 10).
    - b. Ventilación, PESOS DIEZ (\$ 10).
    - c. Carga térmica, PESOS DIEZ (\$ 10).
    - d. Ruidos y vibraciones, PESOS DIEZ (\$ 10).
    - e. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas) PESOS DIEZ (\$ 10).
- c) Solicitud de Inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana ( desinsectación, desinfección y desratización ) PESOS VEINTE (\$ 20).
- d) Residuos Sólidos:
  - d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos, PESOS CIEN (\$ 100).

# 6.669

d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos, PESOS CIEN (\$ 100).

d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos, PESOS CIEN (\$ 100).

## **DEPARTAMENTO FISCALIZACION SANITARIA**

- a) Por certificación de salud, PESOS DOS (\$ 2), excepto certificados escolares.
- b) Por certificación de firmas de profesionales, PESOS CINCO (\$ 5).
- c) Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.), PESOS DOSCIENTOS (\$ 200).
- d) Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorio, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.), PESOS CIEN (\$ 100).
- e) Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos, PESOS SESENTA (\$ 60).
- f) Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa, PESOS CIEN (\$ 100).
- g) Por solicitud de apertura de farmacia o droguería, PESOS CIEN (\$ 100).
- h) Por rubricación de cada libro medicinal, PESOS VEINTE (\$ 20).
- i) Por otorgamiento de matrículas profesionales, PESOS TREINTA (\$ 30).
- j) Por reconocimiento de especialidades profesionales, PESOS CINCUENTA (\$ 50).
- k) Por solicitud de transferencia de :
  - Domicilio de establecimiento, PESOS CIEN (\$ 100).
  - Cambio de razón social, PESOS CINCUENTA (\$ 50).
- l) En el caso de los establecimientos que requieran según la reglamentación rehabilitaciones periódicas, se considerará la mitad del arancel estipulado.

# 6.669

## **DIRECCION GENERAL DE CATASTRO**

**ARTICULO 30°.-** Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro, se abonarán las siguientes tasas:

- a) Por certificación catastral de cada parcela, PESOS DOS (\$ 2).
- b) Por cada copia heliográfica de planos de mensura de parcelas rurales, hojas de registro gráfico, planos generales de registro gráfico, PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).
- c) Por cada copia heliográfica de planos de mensura rurales, hojas de registro gráfico, planos generales de población y mapa de la provincia, escala 1: 1 .000.000, PESOS CUATRO (\$ 4).
- d) Por cada copia heliográfica de planos de lotes urbanos, suburbanos, rurales, planos de la Ciudad de La Rioja y Chilecito, PESOS CUATRO (\$ 4).
- e) Las copias detalladas en los incisos a), b), c) y d) cuando se requieran autenticadas, sufrirán un recargo del CIENTO POR CIENTO (100%).
- f) Por cada copia heliográfica del mapa de la provincia escala 1: 1.500.000 o cada hoja del mapa de la Provincia escala 250.000, PESOS SEIS (\$ 6).
- g) Por la inspección técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición, regirá un importe mínimo de PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50), por cada uno de los cinco (5) lotes, la suma de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50), por cada uno de los siguientes cuarenta y cinco (45) lotes y por cada restante, la suma de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50).
- h) Por las copias de testimonios, constancias, certificadas o informe extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas, o particulares archivadas en la repartición, ya sea a requerimiento judicial o de particular por las primeras cinco mil (5.000) hectáreas PESOS DOS (\$ 2).

# 6.669

- i) Por la inspección técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición, registrará un importe mínimo de PESOS CATORCE (\$ 14), por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen, PESOS SEIS (\$ 6).
- j) Por verificación de trazados de calles y amojonamientos de vértices de manzanas previstas en el Artículo 12º de la Ley Nº 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas, PESOS SESENTA (\$ 60), luego por cada manzana que se incremente, PESOS CATORCE (\$ 14).
- k) Por cada emisión de cedulones de Valuación Fiscal PESOS UNO (\$ 1) con excepción de las solicitudes para el pago del Impuesto Inmobiliario.-

## **DERECHO DE AGUA**

**ARTICULO 31º.-** Por la solicitud de concesión de agua:

- a) Para consumo humano y uso doméstico, no comercial: SIN CARGO
- b) Para consumo humano y uso doméstico, comercial, PESOS UN CENTAVO (\$ 0.01) m<sup>3</sup>.
- c) Para riego, por cada hectárea o fracción que se beneficie con el derecho, PESOS OCHENTA Y DOS (\$ 82) Ha.
- d) Para uso pecuario: se abonará, PESOS SIETE CENTAVOS (\$ 0.07) m<sup>3</sup>.
- e) Para uso industrial, se abonará, PESOS CATORCE CENTAVOS (\$0,14) m<sup>3</sup>.
- f) Para uso medicinal: se abonará, PESOS CATORCE CENTAVOS (\$ 0.14) m<sup>3</sup>.
- g) Para uso minero, se abonará, PESOS DIEZ CENTAVOS (\$ 0.10) m<sup>3</sup>.
- h) Para uso energético: se abonará, PESOS SIETE MILESIMOS (\$ 0.007).
- i) Para uso piscícola: se abonará la suma que fije la Ley Nº 4.678 y sus Decretos Reglamentarios.

# 6.669

- j) Para uso recreativo: se abonará la suma fija de PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$ 1.360).-

## **PERMISO DE AGUA**

**ARTICULO 32°.-** Por la solicitud de permiso para uso de agua:  
Por cada solicitud se fijará un valor equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del establecido en el artículo anterior para los distintos usos.-

## **CANON DE AGUA**

**ARTICULO 33°.-** Por el uso del agua superficial:

- a) Para el consumo humano y uso doméstico: SIN CARGO.
- b) Para riego tendrá los siguientes valores anuales por hectárea o fracción menor, según el nivel que corresponda:

NIVEL 1, PESOS CUARENTA Y UNO (\$ 41).

NIVEL 2, PESOS VEINTICINCO (\$ 25).

NIVEL 3, PESOS VEINTIUNO (\$ 21).

NIVEL 4, PESOS TRESCIENTOS VEINTISIETE (\$ 327).

La composición de dichos niveles será establecida por la Autoridad de Aplicación del CODIGO DE AGUAS (Decreto-Ley N°. 4295).

- c) para uso pecuario, tendrá un valor de PESOS CINCO CENTAVOS (\$ 0,05) por cada metro cúbico (m<sup>3</sup>) de agua utilizada.
- d) Para uso industrial tendrá un valor anual de PESOS CATORCE CENTAVOS (\$ 0,14) por cada metro cúbico (m<sup>3</sup>) de agua empleada.
- e) Para uso medicinal, tendrá un valor de PESOS TRES CENTAVOS (\$ 0,03) por cada metro cúbico (m<sup>3</sup>) de agua utilizada.
- f) Para uso minero, tendrá un valor de PESOS DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10) por cada metro cúbico (m<sup>3</sup>) de agua empleada.

# 6.669

- g) Para uso energético, corresponderá un valor anual de PESOS TREINTA Y SIETE DIEZ MILESIMAS (\$ 0.0037) por cada metro cúbico (m<sup>3</sup>) de agua turbinada.
- h) Para uso piscícola, se abonará la suma de PESOS que establece la Ley N° 4.678 y su Decreto Reglamentario.
- i) Para uso recreativo: cuando el concesionario o permisionario sea club o asociación, anualmente deberá abonar la suma de PESOS OCHO (\$ 8) por cada integrante de la agrupación.

En caso que el concesionario o permisionario sea un particular, anualmente deberá abonar la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y TRES (\$ 163).

## **ARTICULO 34°.-** Por el uso de agua subterráneas:

- a) Para consumo humano y uso doméstico, SIN CARGO.
- b) Para riego, tendrá un valor anual de PESOS SIETE (\$ 7) por cada hectárea o fracción de hectárea.
- c) Para uso pecuario tendrá un valor anual de PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 3,50) por cada metro cúbico (m<sup>3</sup>) de agua utilizada.
- d) Para uso industrial, tendrá un valor anual de PESOS SIETE MILESIMOS (\$ 0,007) por cada metro cúbico (m<sup>3</sup>) de agua extraída.
- e) Para uso medicinal, tendrá un valor anual de PESOS SIETE MILESIMOS (\$ 0,007) por cada metro cúbico (m<sup>3</sup>) de agua empleada.
- f) Para uso minero, tendrá un valor de PESOS VEINTISIETE DIEZ MILESIMOS (\$ 0,0027) por cada metro cúbico (m<sup>3</sup>) de agua utilizada.
- g) Para uso recreativo, cuando el concesionario sea un club o asociación deberá oblar anualmente la suma de PESOS SIETE (\$ 7) por cada socio integrante de la agrupación.  
Cuando el concesionario o permisionario sea un particular deberá abonar anualmente la cantidad de PESOS CIENTO SESENTA Y TRES (\$ 163).

## **ARTICULO 35°.-** Por otorgamiento de permiso de perforación para extraer agua subterránea, se abonará la suma equivalente a tres (3) veces el valor establecido para

# 6.669

el NIVEL 1 del Canon de Agua para riego a que hace referencia el Artículo 33º por el uso del agua superficial, inciso b).-

**ARTICULO 36º.-** Por cada certificado sobre derecho de agua que expida la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 (Código de Aguas), se abonará la suma de PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 3,50).-

**ARTICULO 37º.-** Por servicios de distribución de agua se abonará la suma de PESOS DIECISEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 16,50) anuales y se facturará conjuntamente con el Canon de Riego.-

**ARTICULO 38º.-** Uso de agua de afluentes cloacales:

Se abonará el mismo valor que a NIVEL 3 del Artículo 33º Inciso b): PESOS VEINTIUNO (\$ 21), anuales por hectáreas o fracción menor.-

**ARTICULO 39º.-** Por transferencia de derechos de agua que figuren registrados, se exigirá el pago de los últimos cinco (5) años del Canon de Riego más el DOS POR CIENTO (2%) del valor estipulado en el Artículo 33º.-

**ARTICULO 40º.-** El pago del Canon de Riego del Artículo 33º Inciso b) se hará en CUATRO (4) CUOTAS TRIMESTRALES.-

## **DIRECCION DEL REGISTRO GENERAL**

**ARTICULO 41º.-** Por la inscripción de cada uno de los títulos que sean actos públicos o privados se abonará:

a) Sección dominio:

- a.1. En concepto de derecho de matrícula del inmueble sin perjuicio de la tasa que corresponda según el acto de que se trate, del CINCO POR MIL (5‰) sobre el monto de la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a PESOS SEIS (\$ 6).
- a.2. Por las informaciones posesorias y las inscripciones de dominio sobre inmuebles no registrados con anterioridad se abonará una tasa del CINCO POR MIL (5‰) sobre la valuación fiscal.
- a.3. En las sucesiones, por causa de muerte, se abonará una tasa del CINCO POR MIL (5‰), sobre la valuación fiscal de los bienes inmuebles.
- a.4. Las transferencias del dominio sea acto notarial, judicial y administrativo, gratuitas y onerosas, se abonará el CINCO POR MIL (5‰) sobre la valuación fiscal.

# 6.669

- a.5. Por la formación de legajo para la afectación del inmueble al régimen de propiedad horizontal, se abonará una tasa de PESOS DIECIOCHO (\$ 18).
- a.6. Por la inscripción de los planos, la tasa será de PESOS SEIS (\$ 6).
- b) Sección gravámenes:
  - b.1. En la constitución de hipoteca y anticresis, se abonará una tasa del CINCO POR MIL (5‰), sobre la valuación fiscal del inmueble.  
Si aparte del reconocimiento de una obligación hipotecaria preconstituida se contrae en la misma escritura una obligación de la misma especie, se gravarán ambas en forma independiente.
  - b.2. Por la liberación parcial, total o delegación de la hipoteca, se abonará una tasa de PESOS CUATRO (\$ 4).
- c) Sección Medidas Precautorias y Fianzas:
  - c.1. Por cada toma de razón de embargo, sean preventivos o definitivos, inhibición general de bienes, judicial o voluntario, garantías reales o personales y de la existencia de la litis, se aplicará una tasa del CINCO POR MIL (5‰), sobre los montos respectivos.  
En los casos de que no se pueda determinar montos, se aplicará una tasa fija de PESOS DOS (\$ 2).
  - c.2. Por cada pedido de levantamiento de inhibición o embargo en el Registro General, se aplicará una tasa de PESOS DOS (\$ 2).
- d) Sección Mandatos y Representaciones:
  - d.1. Por la inscripción de los mandatos de libres y general administración se abonará una tasa fija de PESOS CUATRO (\$ 4).
  - d.2. Por los que otorguen facultades para adquirir, transferir, extinguir derechos reales sobre inmuebles se abonará una tasa de PESOS CUATRO (\$ 4).

# 6.669

- d.3. Por las representaciones de tutelas o curatelas discernidas por los tribunales de esta Provincia o fuera de la misma siempre que deba ejercerse en ella, la tasa fija de aplicación será de PESOS DOS (\$ 2).
- d.4. Las discernidas por acto público la tasa fija de aplicación será de PESOS DOS (\$ 2).
- d.5. Por las ventas judiciales para enajenar o gravar inmueble la tasa será fija de PESOS DOS (\$ 2).
- d.6. De las limitaciones de la administración del marido, manifiesta por la mujer y a la capacidad de los penados, la tasa será de PESOS DOS (\$ 2).
- e) Sección Informes:  
Por los informes o certificados personales, judiciales o notariales que extienden, se abonarán las siguientes tasas:
  - e.1. Sobre las subsistencias de dominio, exclusivamente, una tasa fija de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50), sin tener en cuenta años de inscripción siempre que se trate de un solo dominio, un solo inmueble y un solo propietario.  
Si el informe o certificado versare sobre más de un inmueble comprendido en un mismo dominio o más de un propietario, deberá abonarse además la tasa adicional de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50) por cada inmueble o propietario.  
Si se tratare de más de un dominio, se cobrarán separadamente las tasas que correspondan a cada dominio aunque se encuentren en la misma solicitud.
  - e.2. Sobre la subsistencia de dominio, búsqueda de hipoteca, embargo, u otros géneros de gravámenes, se abonará una suma de PESOS CUATRO (\$ 4) siempre que se tratare de un solo dominio, un solo inmueble y un solo propietario y el dominio se encontrare dentro de los últimos veinte (20) años, sobre el excedente en años o fracción inmueble o propietario, se abonará un adicional de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50), por cada uno de ellos.

## 6.669

- e.3. Sobre subsistencia de inscripciones especiales tales como mandatos, fechas ciertas, derechos reales que no sean dominios, etc. se abonará una tasa fija de PESOS DOS (\$ 2) cualquiera sea el año de inscripción.  
Si la inscripción figura en protocolo de dominio, las tasas a abonarse serán las mismas fijadas para los casos de subsistencias de dominios, aunque se tratase de inscripciones especiales.
- e.4. Sobre subsistencia de inscripciones especiales con búsqueda de hipoteca, embargo, inhibiciones u otros géneros de gravámenes, se abonarán las mismas tasas previstas para el Inciso e.2.
- e.5. Sobre inhibiciones se abonará una tasa fija de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50), siempre que se refieran a una sola persona y la búsqueda deba efectuarse en término de Ley, sobre excedentes en años o fracción o si se tratase de más de una (1) persona se abonará además una tasa de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50), por cada persona, año fracción, en que se exceda la búsqueda.
- e.6. Por los mismos certificados o informes cuando fueren solicitados por o para Escribanía de Registro de otras provincias, se aplicará la misma tasa con el adicional de PESOS CUATRO (\$ 4).
- e.7. Por cada certificado o informe requerido en calidad de urgente, deberá abonarse una tasa adicional de PESOS CUATRO (\$ 4).
- f) Se abonará una tasa fija de PESOS DOS (\$ 2). Por cada una de las siguientes anotaciones:
  - f.1. Por las constancias de inscripciones de un segundo o posterior testimonio de documentos ya inscriptos.
  - f.2. Por cada acto destinado a rectificar un simple error que altere la sustancia, acto a ratificar un acto inscripto.
  - f.3. Por la inscripción de cada promesa de venta, usufructo, servidumbre; como así también por toda nota marginal que pusiere en cualquiera de los actos registrados por orden judicial.

# 6.669

- g) Por cada cancelación de actos inscriptos, se abonará una tasa fija de PESOS DOS (\$ 2).
- h) Por las concesiones de agua de dominio público y de sus transferencias debidamente autorizado, se abonará una tasa fija de PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 4,50).
- i) Por la inscripción de los siguientes contratos:
  - i.1. De aparcería, se aplicará una tasa de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50) más el DOS POR MIL (2‰), sobre la valuación fiscal del inmueble o inmuebles.
  - i.2. De construcción o reparación de edificios en los arrendamientos de los inmuebles rurales o urbanos, se aplicará la tasa del TRES POR MIL (3‰), sobre el monto de la obligación.
  - i.3. De arrendamiento de bienes raíces por términos mayores de un año, se cobrará una tasa fija de PESOS DOS (\$ 2)
  - i.4. De derecho hereditario o posesorio se abonará una tasa fija de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2,50).-

## **ACTUACIONES JUDICIALES**

**ARTICULO 42°.-** La retribución de los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 205° del Código Tributario, se recaudará con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

**ARTICULO 43°.-** Por los servicios generales que presta el Tribunal Superior de Justicia que a continuación se enumeran, se tributarán las siguientes tasas:

- a) Aceptación de cargos: Por la aceptación de cargos, peritos, martilleros, tasador etc. PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).
- b) Certificaciones: Por cada certificación expedida por los Tribunales, PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).
- c) Edictos Judiciales: Por cada edicto que se retire de un Tribunal, la suma de PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).
- d) Legalizaciones: PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).

# 6.669

- e) Notificaciones: Por cada notificación que deba realizarse a domicilio, PESOS DOS CENTAVOS (\$ 0,02).

**ARTICULO 44°.-** En las acciones judiciales que a continuación se indican, deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) En cualquier clase de juicios por sumas de dinero o valores económicos en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio.
  - a.1. Si los valores son determinables el DIEZ POR MIL (10 ‰), tasa mínima de PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 5,50).
  - a.2. Si los valores son indeterminables al momento de la iniciación del juicio o son indeterminados, PESOS NUEVE (\$ 9) esta tasa será común a toda actuación judicial, salvo disposición en contrario.
- b) Diligencias preliminares y medidas preparatorias de vía ejecutiva, PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS(\$ 2,50).
- c) Constitución de parte civil en los procedimientos penales, PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).
- d) En los concursos preventivos y quiebras sobre el monto real activo verificado, CINCO POR MIL (5‰) si no se llegara a la verificación de crédito al CINCO POR MIL (5‰) sobre el monto del activo denunciado. Igual porcentaje se tributará en la solicitud formulada por acreedor sobre el monto del crédito invocado.
- e) En los procesos de rehabilitación de fallidos y concursados TRES POR MIL (3‰) sobre el pasivo verificado.
- f) En los juicios que tengan por objeto el reajuste de precios de arrendamiento, el CINCO POR MIL (5‰) calculado sobre el monto fijado por el juez, o el monto que las partes llegaran a acordar.
- g) En los juicios de desalojo, el CINCO POR MIL (5‰), tasa mínima de PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).
- h) Juicios sucesorios: sobre el valor del acervo hereditario, DIEZ POR MIL (10‰), tasa mínima de PESOS TRECE (\$ 13).

## 6.669

- i) En los procesos que tengan por objeto la inscripción declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción el DIEZ POR MIL (10%) sobre el valor de los bienes, tasa mínima de PESOS SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 7,50).
- j) Los exhortos u oficios de extraña jurisdicción de la provincia que se tramitan por ante la justicia local, que no tengan por finalidad la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).
- k) En los juicios por divorcios se tributará una tasa mínima de PESOS CATORCE (\$ 14), cuando el valor de los bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal no alcance a la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000). Superado ese valor se abonará el SIETE POR MIL (7%), sobre el excedente de dicha cantidad.
- l) En los juicios de insanias :
  - l.1. Cuando no hubiere bienes PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).
  - l.2. Cuando existan bienes el CINCO POR MIL (5%) del valor de los mismos. Tasa mínima de PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).
- m) En los juicios por mensura, deslinde y amojonamiento, PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).
- n) En los procesos de protocolización, PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50).
- ñ) En los incidentes o incidencias de los juicios, cuando la parte que le promoviera fuera condenada al pago de costas, tributará el UNO POR CIENTO (1%), sobre el valor reclamado en la demanda si el monto de la demanda es indeterminado, se tributará PESOS CATORCE (\$ 14).
- o) Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Superior de Justicia PESOS CATORCE (\$ 14). En el presente artículo para determinar el valor del juicio a los efectos de la tasa de justicia, no se tomarán en cuenta los intereses ni las cuotas reclamadas. Cuando por acumulación de acciones y por ampliación posterior, aumente el monto del juicio, se contemplará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenciones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

# 6.669

**ARTICULO 45°.-** Por los servicios que presta el Archivo de Tribunales que a continuación se indican, se tributarán las siguientes tasas:

- a) Por la inscripción de servicios de informes de los juicios sucesorios en el registro correspondiente a la Ley N° 4.202, PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).
- b) Por las solicitudes de copias o fotocopias en general, PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50).
- c) Por cada consulta o revisión de documentos, protocolos o expedientes, PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50).
- d) Por cada consulta sobre información de campos comuneros y/o información posesoria, PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50) .
- e) Por cada desarchivo de expediente, PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50).
- f) Por cada copia de documento, escritura o resoluciones judiciales u otros documentos insertos en protocolo y/o expediente sin tener en cuenta su número de fojas, PESOS SIETE (\$ 7). Si el documento es anterior al año 1910, se abonará PESOS DIEZ (\$ 10).
- g) Por certificación de autenticidad de fotocopias, documentos, planos, escrituras, etc., PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 5,50).

## **REGISTRO DE COMERCIO:**

**ARTICULO 46°.-** Registro de Comercio:

- a) Por la inscripción de los comercios y agentes auxiliares, PESOS DIECIOCHO (\$ 18).
- b) Por la inscripción de contratos como así también sus reformas o modificaciones por aumento de capital, UNO POR MIL (1‰).
- c) En los casos de reformas o modificaciones que no sea de capital, la suma de PESOS DOCE (\$ 12).

# 6.669

- d) Por cada autorización para revisar actos jurídicos, la suma de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).
- e) Por cada inscripción de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, el UNO POR MIL (1‰).
- f) Por cada testimonio e informe que expide el registro y que no esté comprendido en otra disposición, la suma de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).
- g) Por cada testimonio de contratos sociales, el UNO POR MIL (1‰)
- h) Por cada hoja de libro rubricado, la suma de PESOS SIETE CENTAVOS (\$ 0,07).
- i) Por cada autorización o licencia para ejercer el comercio, la suma de PESOS VEINTIOCHO (\$ 28).
- j) Por la solicitud de inscripción de disolución de sociedades, PESOS DOCE (\$ 12).-

**ARTICULO 47°.-** Las tasas previstas en los Artículos 41°, 42°, 43°, 44° y 45°, serán de aplicación para las actuaciones que se inicien a partir de la publicación de la presente Ley. Para las ya iniciadas regirán disposiciones del Código Fiscal y de la Ley Impositiva vigente a la fecha.-

## **DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE:**

**ARTICULO 48°.-** Por los servicios forestales que presta la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se abonarán las siguientes tasas:

- a) Productos forestales:
  - a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el inciso a) apartado 2):

| <b>CAMPOS CON BOSQUES</b>                 | <b>PRIVADOS NATURALES</b> | <b>FISCALES NATURALES</b> |
|-------------------------------------------|---------------------------|---------------------------|
| De forestación e inspección               | 5%                        | 15%                       |
| Por otorgamiento de cupones de transporte | 3%                        | 3%                        |

# 6.669

- a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

| ESPECIES                              | PRODUCTOS         | VALOR BASICO         |
|---------------------------------------|-------------------|----------------------|
| Quebracho blanco                      | leña verde        | \$ 11 por tonelada   |
|                                       | leña seca         | \$ 16 por tonelada   |
|                                       | carbón            | \$ 80 por tonelada   |
|                                       | carbonilla        | \$ 40 por tonelada   |
| Algarrobo en gral.<br>Garabato y lata | rollizos          | \$ 24 por unidad     |
|                                       | postes            | \$ 1 por unidad      |
|                                       | rodrigones        | \$ 0,7 por unidad    |
|                                       | varillas          | \$ 0,7 por unidad    |
| Mezcla                                | leña verde        | \$ 10 por tonelada   |
|                                       | leña seca         | \$ 11 por tonelada   |
|                                       | carbón            | \$ 80 por tonelada   |
|                                       | carbonilla        | \$ 40 por tonelada   |
|                                       | carbón mezcla     | \$ 80 por tonelada   |
|                                       | carbonilla mezcla | \$ 40 por tonelada   |
|                                       | leña mezcla verde | \$ 7 por tonelada    |
|                                       | leña mezcla seca  | \$ 7 por tonelada    |
| Retamo                                | estacones         | \$ 1,50 por unidad   |
|                                       | postes            | \$ 1,50 por unidad   |
|                                       | ramas             | \$ 1,05 por tonelada |
| Jume                                  | leña              | \$ 8 por tonelada    |

- a.3. Cuando los productos forestales que se mencionan en el inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los Corralones a otro destino, pagarán TRES POR CIENTO (3%) del valor del básico de los productos en concepto de removidos.

- a.4. Quedan excluidos de la tasa de reforestación del CINCO POR CIENTO (5 %) del inciso a) apartado 1), y del TRES POR CIENTO (3 %) dispuesto en el inciso a) apartado 3), las empresas industriales, tales como aserraderos, parquerías y fábricas de cera de retamo.-

**ARTICULO 49° .-** La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente capítulo en función de la realidad económico-financiera.-

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 50°.-** Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40° del Código Tributario serán de PESOS CINCUENTA A

# 6.669

PESOS QUINIENTOS (\$ 50 a \$ 500), en los casos previstos en el Artículo 25° del Código Tributario.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a establecer el monto de las multas , en función de la evaluación de las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.-

**ARTICULO 51°.-** A los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 173° del Código Tributario, se fija un interés del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %) anual.-

**ARTICULO 52°.-** A los fines de lo establecido por el Artículo 60° del Código Tributario se fija un interés punitivo equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primera parte, de la citada norma legal.-

**ARTICULO 53°.-** Fíjase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86° del Código Tributario, equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primera parte, de tal norma legal, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago .-

**ARTICULO 54°.-** Modifícase el inciso s), del Artículo 182° de la Ley N° 6.402, Código Tributario, el que quedará redactado de la siguiente forma :

“inc. s) Construcción de inmuebles respecto de los ingresos derivados de las obras efectivamente realizadas en la jurisdicción de la provincia de La Rioja, independientemente del lugar de radicación de la administración de la empresa, y únicamente por las construcciones destinadas a viviendas.

Esta limitación no regirá para las obras presupuestadas y adjudicadas hasta la fecha de sanción de la presente Ley.”

**ARTICULO 55°.-** Reconocer, a partir de la vigencia de la presente Ley, una compensación, en concepto de carga administrativa a quienes actúen como Agente de Retención del impuesto sobre los ingresos brutos, comprendidos en el régimen de retención del impuesto instituido por Decreto N° 851/97, equivalente al cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del total de retenciones mensuales efectivamente retenidas, la que será deducible en oportunidad de oblar, el agente de retención, los montos totales retenidos.

La deducción será procedente, siempre y cuando, el agente de retención, deposite los montos retenidos dentro de los plazos generales de vencimiento. Caso contrario, la compensación se perderá automáticamente.

La compensación establecida en este artículo no será aplicable a los agentes de retención, que sean organismos públicos, nacionales, provinciales, y/o municipales .

# 6.669

Facúltase a la Dirección de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias correspondientes, que hagan a una correcta aplicación de lo normado por el presente.-

**ARTICULO 56° .-** Para la cancelación de las obligaciones tributarias no prescriptas, deberán aplicarse en concepto de recargo diario a que hacen referencia los Artículos 39° y 160° del Código Tributario, Ley N° 6402, los establecidos en el Decreto N° 1264/97; por los días transcurridos entre el vencimiento de la obligación y la fecha de pago.-

**ARTICULO 57°.-** La presente Ley continuará vigente hasta tanto se sancione la Ley Impositiva correspondiente al Período Fiscal 2.000.-

**ARTICULO 58°.-** Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero de 1999 en los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario, Automotor y Acoplados y en las demás normas a partir de su publicación.-

**ARTICULO 59°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 113° Período Legislativo, a veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

**L E Y N° 6.669.-**

**FIRMADO:**

**Ing. MIGUEL ANGEL ASIS – PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS**

**RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO**